



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio de mínima cuantía
Demandante: Oscar Eduardo Jiménez Muñoz
Demandado: Yully Losada
Radicado No.730434089001 -2021- 00042 -00.

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **OSCAR EDUARDO JIMÉNEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YULLY LOSADA** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

- 1) La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con la demandada, para lo cual, indicó Las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.
- 2) El valor adeudado en total asciende a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$5.400.000,00) **MCTE.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Supe financiera, desde el día siete (7) de octubre de 2020, hasta cuando se cumpla el pago de la totalidad de la obligación.
- 3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Es de anotar que las obligaciones dirigidas a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, pueden hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

“Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía”.

En el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer, **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida, **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”.

De la observancia de dichos requisitos, se vale la Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 421 del Código General del Proceso que *“Si la demanda cumple los requisitos, el Juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)”*

(...) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

Visto lo anterior, resulta procedente concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **YULLY LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.074.829 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del Código General del Proceso.

MUTUO	CAPITAL	VENCIMIENTO
	\$5'400.000,00	7 de octubre de 2020

B) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero, desde el día 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, art. 8°, como mensaje de datos al número telefónico aportado por el demandante y háganse las advertencias de art. 421 inciso 2° y 3° del C.G.P. De igual manera se le indicará al demandado que tanto la contestación de la demanda como cualquier petición deben realizarse al correo institucional del Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la carga procesal** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de demanda.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Fabio Nel Acosta Gutiérrez en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020